



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecisiete (17) de febrero dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
<b>ACCIONADA</b>	Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol (Ant.)
<b>VINCULADOS</b>	Asociación Mutual Prevenservicios, María Natalia Bedoya Marín y Anderson Arley Avendaño
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001-2022-00025-00
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Derecho al debido proceso, defecto procedimental absoluto, derecho de postulación, facultades del representante legal de una sociedad
<b>DECISIÓN</b>	Accede a la tutela invocada

Se procede a continuación a proferir sentencia en primera instancia dentro de la presente Acción de Tutela instaurada por la sociedad GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, a través de su apoderado judicial, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol (Ant.)

### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** El apoderado de la sociedad GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento interpuso acción de tutela, por medio del cual, señala los siguientes hechos:

**1.1.1.** La sociedad GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, a través de su apoderado, presentó el 11 de mayo de 2021, un incidente de desembargo del vehículo identificado con placas HYU 121 al interior del proceso ejecutivo con radicado 2018-00471, de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol (Ant.).

**1.1.2.** La petición la elevaba la entidad accionada, toda vez que, sobre el automotor embargado pesa una garantía mobiliaria a favor de esta, desde el 6 de junio de 2017, la cual fue previa a la inscripción de la medida cautelar.

**1.1.3.** Sin embargo, en audiencia practicada el 22 de enero de 2022, el juzgado demandado no accedió al estudio de las peticiones de fondo planteadas, toda vez que, la Doctora María Mercedes Aparicio no tenía facultades para el otorgamiento de poderes. En igual sentido, se denegó el recurso de reposición interpuesto en la misma diligencia presentado por la parte incidentante frente a esa decisión.

En virtud de lo anterior, se solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados por el apoderado de la sociedad accionante, y en consecuencia se ordene dejar sin efectos la decisión emitida en audiencia pública el 21 de enero de 2022 y se proceda a emitir decisión de fondo frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo identificado con placas HYU 121.

**1.2.** Por medio de auto del pasado 3 de febrero (véase archivo "*003. ADMITE TUTELA-decreta medida.pdf*"), se admitió la acción de tutela y se requirió al juzgado accionado para que allegara copia digital del expediente con radicado 2018-00471. Esta decisión fue notificada a las partes de forma electrónica a sus direcciones electrónicas.

**1.3.** Mediante providencia del 10 de febrero de 2022 se ordenó la vinculación de la ASOCIACIÓN MUTUAL PREVENSERVICIOS y a los señores MARIA NATALIA BEDOYA MARÍN y ANDERSON ARLEY AVENDAÑO RESTREPO. Esta decisión fue notificada a las partes y a los vinculados de forma electrónica a sus direcciones electrónicas y en el micrositio web del juzgado en el portal web de la rama judicial.

**1.4.** El Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol (Ant.) allegó al plenario copia del expediente digital del proceso 2018-00471.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Deberá el Juzgado analizar si para este caso se cumplen los requisitos genéricos y específicos fijados por la Jurisprudencia Constitucional para la procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales por el defecto procedimental absoluto y, en

caso de ser procedente, se determinará si el juzgado accionado desconoció las normas procesales al considerar que la representante legal suplente de la sociedad GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento no tiene facultades para otorgar poder para ejercer la representación judicial en el proceso con radicado 2018-00471.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1. De la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y su procedencia excepcional contra providencias judiciales.** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando no se cuenta con otros medios de defensa judicial de mayor o similar eficacia, salvo que sea necesaria en forma transitoria para evitar la realización de un perjuicio irremediable.

A su vez la jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y no ha sido prevista para revivir términos judiciales precluidos, como tampoco para subsanar errores o yerros imputables a las partes, sino para restablecer los derechos fundamentales vulnerados por la autoridad judicial accionada. Sobre el particular, la Corte ha explicado:

*“Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. En el sentir de esta Corte, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía. Pero, claro está, si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obediencia a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta), el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción”*

En orden a lo anterior se ha entendido que la persona que no ejerce las herramientas procesales diseñadas para la defensa de sus derechos, se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos.

Así las cosas, y delimitando la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, la jurisprudencia ha reiterado que es de carácter excepcional y para que se configure es preciso que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

De manera adicional al cumplimiento de los anteriores requisitos que se conocen como generales de procedibilidad, debe sumarse alguno de las denominadas causales específicas de procedibilidad que compendian las hipótesis en las que el juez se aparta arbitrariamente del ordenamiento, y que fueron descritas por la Corte en la sentencia T-643 de 2016 de la siguiente manera:

*“(i) Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.*

(ii) Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez ha actuado al margen del procedimiento establecido.

(iii) Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

(iv) Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo ha llevado a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.

(v) Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

(vi) Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado."

### **3.2. Del defecto procedimental absoluto como causal de procedibilidad de acción de tutela en contra de providencia judicial.**

Sobre este tópico la Corte Constitucional en sentencia T-367 de 2018, señaló:

*"El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido".*

*"La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando "se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) **omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**". (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir, el funcionario judicial incurre en esta*

causal cuando "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales".

"En relación con el defecto procedimental absoluto –relevante para el asunto que se estudia-, la Corte ha establecido que "este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso". **Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica** "para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas".

**"En suma, para demostrar que una autoridad judicial incurrió en un defecto procedimental absoluto, y que por ende, la acción de tutela es procedente, es preciso demostrar que el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido en la ley, y que ello, generó una vulneración grave a su derecho al debido proceso, concretamente, ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción" (Negritas por fuera del texto).**

**3.3. Del derecho de postulación.** El artículo 73 del C.G.P. establece que "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Según el tratadista López Blanco,

"el derecho de postulación es el que por regla general tienen los abogados para presentar ante jueces peticiones para adelantar un proceso o para practicar pruebas extrajudiciales o diligencias varias

*aquellos encomendadas, bien sea que actúen en nombre propio o por cuenta de otra persona, como es lo frecuente".<sup>1</sup>*

Este derecho se ejercita a través de la concesión de poderes generales para toda clase de procesos haciéndose uso de la escritura pública, o de poder especial para uno o varios procesos mediante documento privado en el que se deberá determinar e identificar claramente el asunto (inciso 1° del artículo 74 del C.G.P.). Este puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia, o por memorial dirigido al juez de conocimiento, con presentación personal del poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notaria (inciso 2° ibídem).

Ahora bien, cuando el poderdante es una sociedad, también debe aportarse el certificado de existencia y representación emitido por la correspondiente Cámara de Comercio, con los requisitos que exige el artículo 117 del C.Co.<sup>2</sup> y, cuando se trata de bancos y compañías de seguros, la existencia y representación se prueba además con el certificado de la Superintendencia Bancaria (artículo 104 de la Ley 45 de 1923<sup>3</sup>).

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio; Código General del Proceso. Parte General; Dupre Editores; Bogotá D.C.; 2016; p. 404

<sup>2</sup> ARTÍCULO 117. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 104. La persona que ejerza la Gerencia de un establecimiento bancario o de una sucursal de banco nacional o extranjero, sea como Gerente principal o como Subgerente, tendrá la personería del establecimiento para todos los efectos legales. La certificación escrita del Superintendente respecto de la persona que ejerza tal Gerencia en un momento dado, constituirá prueba suficiente de la personería del respectivo establecimiento o sucursal, ante cualesquiera autoridades judiciales y administrativas. Para este efecto, todo establecimiento bancario y toda sucursal deberán comunicar al Superintendente los nombres de las personas que pueden ser llamadas a ejercer la Gerencia.

Los establecimientos bancarios deberán insertar en sus Estatutos el acta de organización y el certificado de autorización expedido por el Superintendente Bancario a que este capítulo se refiere.

Las sucursales de bancos nacionales o extranjeros y las secciones de los bancos autorizados por esta Ley, insertarán también en sus respectivos Estatutos el certificado de autorización expedido por el Superintendente para abrir tales sucursales o secciones.

Todo cambio que se haga en el personal de Gerente principal o Subgerente de un establecimiento bancario o de una sucursal, deberá ser comunicado sin demora al Superintendente, quien mandará que se publique la noticia de tal cambio en el periódico oficial del respectivo Departamento por tres veces en el espacio de quince días.

De suerte que, tanto el certificado de existencia y representación legal de la sociedad emitido por la Cámara de Comercio, como el expedido por la Superintendencia bancaria constituyen la prueba de representación de la persona jurídica “porque se relaciona con la capacidad procesal, y, por tanto, es un presupuesto procesal cuya ausencia debe declararse de oficio...”<sup>4</sup>

**3.4. De las facultades del representante legal de una sociedad en un proceso judicial.** El numeral 12 del artículo 110 del C.Co. dispone que, la escritura pública, por medio de la cual, se constituya una sociedad comercial, se debe disponer frente al representante legal, lo siguiente:

*“12) El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o a algunos de los asociados;”*

A su vez, y más específicamente con respecto a los representantes legales de las entidades financieras, los numerales 1º y 2º del artículo 74 del Decreto 663 de 1993, señalan que,

*“1. Facultades. La persona que ejerza la gerencia de un establecimiento bancario, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda\*, compañía de financiamiento comercial, sociedad de capitalización o sociedad de servicios financieros, sea como gerente o subgerente, tendrá la personería para todos los efectos legales y se presume, en el ejercicio de su cargo, que tiene autorización de la respectiva junta directiva para llevar la representación legal y obligar a la entidad frente a terceros, aunque no exhiba la constancia de tal autorización, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir para con dicha entidad, si hubiera procedido sin facultad suficiente cuando ha debido tenerla.*

*2. Prueba de la representación. De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su representación legal corresponde expedirla a la*

---

Siempre que un individuo entre a ejercer la Gerencia de un establecimiento bancario o de una sucursal con cualquier carácter que sea, deberá dar aviso inmediato de tal hecho al Superintendente, por telégrafo, o por correo, si el hecho ocurriere en la misma ciudad donde este reside.

Siempre que quien ejerza tal Gerencia proceda, en cualesquiera actuaciones o diligencias, como Gerente del establecimiento bancario o de la sucursal, se presume que tiene para ello autorización suficiente de la respectiva Junta Directiva, y obligará al establecimiento o a la sucursal para con terceros, aunque no exhiba la constancia de tal autorización, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir para con dicho establecimiento o para con la sucursal, en su caso, si hubiere procedido sin facultad suficiente cuando ha debido tenerla.

<sup>4</sup> Devis Echandía, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Tomo I, Teoría General del Proceso; Editorial Temis; Bogotá D.C.; 2012; p. 351

*Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior.*

*La misma regla se aplicará sobre la persona que ejerza la gerencia de una sucursal de las entidades mencionadas. Sin embargo, a partir del 30 de Junio de 1993, en relación con las atribuciones de los gerentes de las sucursales se aplicará lo previsto en los artículos 196 y 263 del Código de Comercio y la certificación sobre su representación se sujetará a lo dispuesto en el régimen general de sociedades."*

En ese orden, el representante legal de una sociedad "*tiene facultad para celebrar o ejecutar todos los actos y contratos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad*"<sup>5</sup>, por ende, cuando una ente societario es parte de un proceso, el representante legal de ésta tiene la facultad de nombrar un apoderado que defienda los intereses de la persona jurídica en el proceso<sup>6</sup>.

**3.5. Caso concreto.** Descendiendo al asunto puesto en consideración, y atendiendo al problema jurídico planteado, considera el despacho que, es necesario hacer un recuento de las actuaciones desplegadas por el juzgado censurado y las partes intervinientes dentro del proceso con radicado 2018-00471, para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, de cara al defecto procedimental absoluto, acaecido por el presunto desconocimiento de las facultades de representación judicial otorgadas por la señora María Mercedes Aparicio Lozada (representante legal de la sociedad GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento), al abogado Jairo Enrique Ramos Lazaro para solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo identificado con placas HYU121.

En esa medida, se tiene que efectivamente el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol (Ant.) asumió el conocimiento de un proceso ejecutivo identificado con radicado 2018-00471.

Este proceso inició con la demanda presentada por la Asociación Mutual Prevenciones a través de apoderada judicial, el 7 de diciembre de 2018, en contra de las señoras María Natalia Bedoya Marín y Anderson Arley Avendaño Restrepo y, cuyo objeto consiste en iniciar la ejecución de unas obligaciones contenidas en un título quirografario.

---

<sup>5</sup> Leal Pérez, Hidelabardo; Teoría General de las Sociedades Mercantiles; Leyer; 1999; p. 294

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-328 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

El despacho accionado al considerar que, el escrito promotor reunía los requisitos de ley, ordenó librar mandamiento de pago mediante auto del 8 de marzo de 2019.

Posteriormente, mediante auto del 23 de septiembre de 2019, el juzgado cuestionado decretó la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de placas HYU121, la cual, fue comunicada a la Secretaria de Movilidad de Rionegro mediante oficio Nro. 1111 del 23 de septiembre de 2019 y perfeccionada el 15 de octubre de 2019, según consta en el certificado expedido por la dependencia de transporte.

A continuación y, luego de integrado el contradictorio, sin que hubiere oposición a las pretensiones de la demanda, se emitió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el 12 de abril de 2021.

El 10 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la sociedad GM Financiera Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, presentó una solicitud de levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el vehículo de placas HYU121, toda vez que, sobre este pesa una garantía mobiliaria a favor de esa sociedad; gravamen que fue constituido por la señora María Natalia Bedoya Marín, el 17 de abril de 2018, a través de un contrato de prenda sin tenencia y, posteriormente, el 15 de octubre de 2019, y que dio lugar a que la deudora accediera a la entrega voluntaria del bien, debido al incumplimiento en el pago de sus obligaciones.

Así mismo, el memorialista señala que, el 2 de octubre de 2019, la entidad financiera procedió a realizar la inscripción del formulario registral de ejecución ante Comfecamaras y, luego de notificar a la deudora, es decir, a la señora María Natalia Bedoya Marín, se efectuó el correspondiente pago, por lo que, al momento de realizar el trámite de traspaso del vehículo se evidenció el embargo a favor de la Asociación Mutual Prevenservicios.

En virtud de lo anterior, el juzgado demandado, mediante providencia del 24 de mayo de 2021, reconoció personería para actuar al abogado de la sociedad financiera y ordenó el traslado de la petición por el término de tres días, para luego, el 2 de septiembre de ese año, fijar fecha para resolver el incidente de desembargo en audiencia.

Siendo el día y la hora señalados en la mentada decisión, el juzgado negó la solicitud de desembargo, al considerar que, como la persona que otorgó poder al abogado que presenta el incidente es una representante legal suplente, no tiene la representación legal para

asuntos judiciales, por lo tanto, no está legitimada para actuar ante la jurisdicción, ya que esa facultad está expresamente otorgada a otras personas que, como dice el certificado de existencia y representación, son los representantes judiciales especiales, de tal manera que, son los únicos que pueden actuar al interior del proceso.

Esa decisión fue recurrida por el apoderado de la sociedad incidentista, señalando que, la representación legal de las sociedades bancarias inscritas ante la superintendencia financiera se prueba con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera y no por las Cámaras de Comercio, por ende, en el certificado de existencia y representación legal allegado al proceso, se puede evidenciar que la señora María Mercedes Aparicio Lozada, quien es la persona que otorga el poder, ostenta la calidad de representante legal de la entidad, desde el 5 de noviembre de 2009 y que a la fecha continúa ejerciendo sus funciones con esa calidad. Sin embargo, el juzgado censurado se mantuvo en su negativa de conceder la solicitud de desembargo, con los mismos argumentos expuestos en líneas anteriores y reiterando que quienes pueden otorgar poder para la representación de la sociedad financiera son los representantes legales judiciales.

En este punto y, luego de descrito el trámite procesal impartido al proceso que aquí se discute, esta judicatura entra a analizar la procedencia de la presente acción conforme con los requisitos establecidos por jurisprudencia de la Corte Constitucional. De suerte que, en este caso (i) el asunto que aquí se debate tiene relevancia constitucional, toda vez que, la presunta vulneración de derechos fundamentales se cierne en el presunto desconocimiento del derecho de postulación que tiene la sociedad GM Financiera Colombia S.A. Compañía de Financiamiento para actuar en calidad de incidentista en el proceso ejecutivo con radicado 2018-00471; y ello por supuesto entraña el desconocimiento del derecho al debido proceso.

(ii) La irregularidad tiene un efecto determinante en el proceso, toda vez que, el apoderado de la sociedad afectada alega que el juzgado demandando coartó su derecho de postulación para solicitar el desembargo de un bien que está afectado con garantía mobiliaria a su favor, por lo que, este hecho puede llegar a comprometer el derecho fundamental al debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

(iii) No se cuestiona una sentencia de tutela.

(iv) La acción de tutela fue presentada dentro de un término prudencial, como quiera que, la decisión cuestionada se profirió el 21 de enero de 2022. En ese orden, considera este despacho que, en aplicación a las reglas

jurisprudenciales, la acción constitucional fue presentada dentro de un término oportuno, justo y razonable, de cara al cumplimiento del principio de inmediatez.

(v) El accionante agotó los mecanismos judiciales ordinarios en procura de salvaguardar su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, recurrió la decisión que constituye la pregunta vía de hecho, sin que sea plausible que hubiera formulado con éxito el recurso de apelación, como quiera que, el proceso ejecutivo es de única instancia, por la cuantía de las pretensiones de la demanda, que son de mínima cuantía.

(vi) El apoderado de la sociedad accionante en los hechos de la tutela describe los fundamentos fácticos sobre los cuales se constituye la presunta vía de hecho en la que incurrió el juzgado censurado en la decisión proferida el 21 de enero de 2022.

Despejado lo anterior y, entrando a analizar los argumentos que esboza el apoderado de la sociedad accionante para alegar la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, debe acotarse que, el problema jurídico que aquí debe entrarse a resolver consiste en determinar, si en efecto, el juzgado censurado al momento de proferir la decisión en audiencia practicada el 21 de enero de 2022, desconoció las normas procedimentales y sustanciales al señalar que la señora María Mercedes Aparicio Lozada no cuenta con facultades legales para conferir poder a un profesional del derecho para que ejerza la representación judicial de la sociedad GM Financiera Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en el proceso con radicado 2018-00471.

Así pues, y teniendo en cuenta los documentos que reposan en el expediente, se tiene que, al momento de presentar la solicitud de desembargo del vehículo de placas HYU121, el abogado Jairo Enrique Ramos Lazaro allegó un mensaje de datos en el que la señora Aparicio Lozada, en calidad de representante legal de la sociedad accionante y, a través de la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales, le confirió poder para actuar en representación de la sociedad GM Financiera Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, en el proceso con radicado 2018-00471 y con la finalidad de iniciar un trámite incidental.

Así mismo, se observa con esa misiva se acompañó el certificado de existencia y representación legal expedido el 13 de abril de 2021 por la Superintendencia Financiera y en el que se constata que la señora Aparicio Lozada tiene la calidad de suplente del Gerente General de la sociedad GM Financiera Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

En ese orden y, de acuerdo a lo expuesto en las premisas normativas, se tiene que, en primer lugar, el poder especial fue conferido conforme lo dispone el artículo 75 del C.G.P., esto es, que en su contenido puede avizorarse que el asunto sobre el que se faculta al profesional del derecho para ejercer la representación judicial de la sociedad accionante, está debidamente determinado y claramente identificado. De igual forma, teniendo en cuenta que, el poder se envió a través de un mensaje de datos, también se observa que este fue concedido conforme las reglas del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como quiera que, el documento contentivo del poder fue enviado desde la dirección electrónica registrada por la sociedad en el certificado de existencia y representación, y su destinatario es la dirección electrónica del apoderado, por lo que, el mensaje de datos se presume auténtico, lo que hace que no sea necesario la presentación personal de la poderdante ante el juzgado censurado.

En segundo lugar, quien faculta al profesional del derecho para representar a la sociedad GM Financiera Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, es la señora María Mercedes Aparicio Lozada, la cual, según el certificado emitido por la Superintendencia Financiera, ostenta el cargo de Suplente del Gerente General, por ende, como bien lo señala el documento, también son considerados representantes legales de la entidad financiera.

En esa medida, como ya se acotó en la regla de derecho, el numeral 1º del artículo 74 del Decreto 663 de 1993, estableció que el gerente o subgerente *"tendrá la personería para todos los efectos legales y se presume, en el ejercicio de su cargo, que tiene autorización de la respectiva junta directiva para llevar la representación legal y obligar a la entidad frente a terceros"*, por lo que, la facultad de representar legalmente al ente financiero conlleva a que pueda ejecutar actos o contratos dentro del objeto social de la persona jurídica y esto incluye conferir poderes a un abogado para que defienda los intereses de esa sociedad al interior de un proceso.

Así las cosas, no encuentra el despacho ningún fundamento normativo que soporte las elucubraciones expuestas por el juzgado censurado, que lo llevaron a negar la solicitud de desembargo, por el hecho que la señora Aparicio Lozada no es representante legal judicial de la sociedad GM Financiera Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, máxime cuando en providencia del 24 de mayo de 2021 concedió la personería jurídica al abogado Jairo Enrique Ramos Lazaro, ya que, por el solo hecho de ostentar la calidad de Suplente del Gerente General, tiene por disposición de la norma, la facultad

de representar legalmente a la sociedad y, en consecuencia, ejecutar actos en nombre de esta que se ciernan en el objeto social de la persona jurídica.

Y es que resulta sumamente perjudicial para los intereses de un acreedor, que el juzgado accionado se niegue a analizar el levantamiento de unas medidas cautelares, cuando la sociedad accionada es el beneficiario de una garantía mobiliaria sobre un bien afectado por la medida cautelar decretada en un proceso quirografario, cuando el mismo juzgado al momento de enterarse de la inscripción de la cautela debió exigir el historial del vehículo para corroborar la existencia de acreedores prendarios y, en esa medida, ordenar su vinculación.

En ese orden de ideas, considera este despacho que los argumentos que esboza el apoderado de la sociedad accionante, para alegar la existencia de una vía de hecho en punto a su derecho de postulación al interior del proceso con radicado 2018-00471, resultan procedentes y, en consecuencia, la decisión emitida el 21 de enero de 2022, efectivamente constituye una vía de hecho por defecto procedimental, toda vez que, el juzgado de instancia desconoció las disposiciones de los numerales 1º y 2º del artículo 74 del Decreto 663 de 1993 y el artículo 75 del C.G.P.

Así pues, se amparará el derecho fundamental al debido proceso invocado por el apoderado de la sociedad GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento y, subsidiariamente, se dejará sin efectos la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol (Ant.), el pasado 21 de enero de 2021, por lo que, esa agencia judicial en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión deberá fijar fecha de audiencia para resolver de fondo la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas HYU121.

En virtud de lo anunciado, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Conceder la acción de tutela interpuesta por la **SOCIEDAD GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su apoderado judicial, en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑOL (ANT.)**

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol (Ant.), el pasado 21 de enero de 2021.

En consecuencia, se ordena al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑOL (ANT.)** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, fije fecha de audiencia para resolver de fondo la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas HYU121.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más eficaz.

Téngase como direcciones electrónicas para efectos de notificación las siguientes: [jramos@jramosabogado.com](mailto:jramos@jramosabogado.com); [jprMunicipalelpenol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprMunicipalelpenol@cendoj.ramajudicial.gov.co); [mutualprevenservicios@gmail.com](mailto:mutualprevenservicios@gmail.com); [natha567@hotmail.com](mailto:natha567@hotmail.com)

Y en el micrositio del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla del portal web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuitode-marinilla/83>

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AM**

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c7ef6c98b7dacecde092b3db899c7d3f216cabf8a874ebf13be31cc71059d6**

Documento generado en 17/02/2022 03:50:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**